

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, la presente Demanda Ejecutiva, para su revisión remitida a través de correo electrónico el 15 de Marzo de 2022. Se deja constancia que la titular de este despacho fungió en calidad de Clavera de la Comisión Escrutadora No. 048 entre el 13 y 18 de Marzo de 2020, e igualmente dentro del 11 al 17 de Abril hubo vacancia judicial. Lo anterior a fin de ser tenido en cuenta para los términos judiciales. Santiago de Cali 12 de Mayo de 2022. La Secretaria, ANA CRISTINA GIRÓN CARDOZO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DELDISTRITO JUDICIAL DE CALI-SEDE DESCONCENTRADA DE SILOE

AUTO INTERLOCUTORIO N° 819
RADICACIÓN: 76-001-41-89003-2022-00151-00
Santiago de Cali, doce (12) de Mayo de dos mil veintidós (2022)

Realizado el estudio preliminar a la presente DEMANDA EJECUTIVA que promueve a través de apoderada el CONJUNTO RESIDENCIAL MADRIGAL CAMPESTRE VIS ETAPA I, identificado con Nit. No. 900.416.645-1, en contra de los HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS O EL CONYUGE de la señora LETICIA ECHEVERRY ROJAS quien se identificaba en vida con la C.C. No. 31.192.902, se advierten las siguientes causales de inadmisibilidad:

- Ha aportado la apoderada de la parte demandante, a fin de acreditar la calidad de administrador de su poderdante, certificado de la Secretaría de Seguridad y Justicia y/o de Convivencia y Seguridad del municipio de Santiago de Cali, que data del 16/11/21 totalmente ilegible, sin que se pueda corroborar la legitimación de dicho administrador, para la fecha de presentación de la demanda, por lo que se deberá aportar con fecha de expedición no mayor a tres meses.
- Se observa que la demanda carece de Registro Civil de Defunción de la señora LETICIA ECHEVERRY ROJAS quien en vida se identificaba con cedula de ciudadanía No. 31.192.902.
- La apoderada debió haber solicitado lo pretendido en las medidas cautelares #2 directamente a las referidas entidades, pues así lo prevé el Artículo 43 numeral 4 del C.G.P. (Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso...”).

RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la presente Demanda Ejecutiva instaurada por el CONJUNTO RESIDENCIAL MADRIGAL CAMPESTRE VIS ETAPA I mediante apoderada judicial, en contra de los HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS O EL CONYUGE de la señora LETICIA ECHEVERRY ROJAS quien en vida se identificaba con cedula de ciudadanía No. 31.192.902, conforme a las consideraciones expuestas con antelación, concediendo a la parte demandante un término de CINCO (05) días para que la subsane, so pena de rechazo, tal y como lo establece el Artículo 90 del C.G.P.

SEGUNDO.- RECONOCER personería jurídica a la abogada MARIA VICTORIA PIZARRO RAMÍREZ, identificada con cédula de ciudadanía N° 31.293.874, portadora de la tarjeta profesional N° 98.616 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe por el momento exclusivamente, respecto a la presente providencia, ante la primera causal de inadmisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

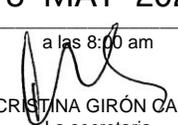

SONIA DURÁN DUQUE

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

En Estado No. 080 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

18 MAY 2022

Fecha: _____ a las 8:00 am


ANA CRISTINA GIRÓN CARDOZO
La secretaria